

CEE número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/kg de pienso compuesto completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
			«c) Salmones, truchas	-	-	80	Autorizada su administración únicamente a partir de seis meses. Se permite la mezcla de cantaxantina con astaxantina a condición de que la cantidad total de mezcla no sobrepase las 100 ppm en el pienso compuesto completo.»

b) Se añade la siguiente posición:

CEE número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/kg de pienso compuesto completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
«E 161 j	Astaxantina	C <sub>40</sub> H <sub>52</sub> O <sub>4</sub>	Salmones, truchas	-	-	100	Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de seis meses. Se permite la mezcla de astaxantina con cantaxantina a condición de que la cantidad total de mezcla no sobrepase las 100 ppm en el pienso compuesto completo.»

2. En la parte J «Factores de crecimiento» (página 11639), en la partida E 850 «Carbadox», se sustituyen las indicaciones que figuran en la columna «Designación química, descripción» por las siguientes:

«Metil-3-(2-quinoxaliniil-metileno) carbazato-N<sup>1</sup>-dióxido.

Pureza mínima: 96 por 100.

Características de las preparaciones autorizadas:

- Contenido en Carbadox: 5 a 10 por 100, respectivamente.

- Estabilidad mínima: Veinticuatro meses.

- Acido propiónico: 0,5 por 100.

- Aceite de soja: 7 por 100.

- Harina de tegumentos de soja: Hasta 100 por 100.

3. En la parte L «Aglomerantes, antiaglomerantes y coagulantes» (página 11639) se inserta la siguiente partida:

CEE número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/kg de pienso compuesto completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
«E 553	Sepiolita.	Silicato de magnesio hidratado de origen sedimentario conteniendo un mínimo de 60 por 100 de Sepiolita y un máximo de 30 por 100 de Montmorillonita, exento de amianto.	Todas las especies o tipos de animales.	-	-	20.000	Todos los piensos.»

**16512** ORDEN de 9 de julio de 1990 por la que se modifica el anexo de la de 31 de octubre de 1988, relativa determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre esas materias.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 82/471/CEE, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, la Orden de este Departamento de 31 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) establece en su anexo la lista de los autorizados.

Con posterioridad, mediante la Orden de este Departamento de 21 de septiembre de 1989, se modifica el anexo de la de 31 de octubre de 1988, estableciéndose una nueva clasificación del punto 3, «Aminoácidos y sus sales».

Por otra parte, la Directiva del Consejo 82/471/CEE dispone que el contenido de su anexo deberá adaptarse de manera permanente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido

su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 89/520/CEE, de 6 de septiembre de 1989 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-270, de 19 de septiembre).

En atención a lo anterior, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica el anexo de la Orden de este Departamento de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

## ANEXO

1. En el grupo 3.1 «Metionina» se añade el producto siguiente:

«1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Designación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
	3.1.4 Concentrado líquido de DL-metionina-sodio técnicamente pura.	$[\text{CH}_3\text{S}(\text{CH}_2)_2\text{CH}(\text{NH}_2)\text{-COO}] \text{Na}$	-	DL-metionina: Mínimo 40 por 100. Sodio: Mín. 6,2 por 100.	Todas las especies animales.	Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase del producto: - la mención "concentrado líquido de DL-metionina-sodio". - contenido en DL-metionina. - contenido en humedad.»

2. El texto del punto 4. «Análogos hidroxilados de los aminoácidos», se sustituye por el siguiente:

«1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Designación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
4. Análogos hidroxilados de los aminoácidos. 4.1 Análogo hidroxilado de la metionina y sus sales.	4.1.1 Acido DL-2-hidroxi-4-metil-mercaptobutírico. 4.1.2 Sal cálcica del ácido DL-2-hidroxi-4-metil-mercaptobutírico.	$\text{CH}_3\text{-S}(\text{CH}_2)_2\text{-CH}(\text{OH})\text{-COOH}$  $[\text{CH}_3\text{-S}(\text{CH}_2)_2\text{-CH}(\text{OH})\text{-COO}]_2 \text{Ca}$	-	Total ácidos: Mín. 85 por 100. Acido monómero: Mínimo 65 por 100. Acido monómero: Mínimo 83 por 100. Calcio: Mín. 12 por 100.	Todas las especies animales, excepto los rumiantes.	Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase del producto: - denominación según la columna 2. - contenido total de ácidos y ácido monómero para el producto 4.1.1 y contenido de ácido monómero para el producto 4.1.2. - contenido en humedad. - especie animal o tipo de animales.  Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase del pienso: - denominación según la columna 2. - contenido total de ácidos y ácido monómero para el producto 4.1.1, y contenido de ácido monómero para el producto 4.1.2. - porcentaje de incorporación del producto al pienso.»

**16513** CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador.

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 2 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1990, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 18901, artículo 6, punto 2, línea 3.<sup>a</sup>, donde dice: «... producción...», debe decir: «... productividad...»

En la página 18902, artículo 15, punto e), en la tabla que recoge los tiempos mínimos de permanencia en bodega, en la línea 3.<sup>a</sup>, columna 2.<sup>a</sup>, donde dice: «... dieciocho...», debe decir: «... dieciséis...»

En la página 18904, artículo 30, punto 4, línea 3.<sup>a</sup>, donde dice: «... independiente...», debe decir: «... independientemente...»

En la misma página, artículo 32, línea 4.<sup>a</sup>, donde dice: «... en la firma...», debe decir: «... en la forma...»

En la página 18905, artículo 39, línea 4.<sup>a</sup>, donde dice: «... de Origen del jamón...», debe decir: «... de Origen al jamón...»

En la página 18906, artículo 43, punto 1, apartado h, línea 4.<sup>a</sup>, donde dice: «... Pesca Alimentación...», debe decir: «... Pesca y Alimentación...»

En la misma página, punto 3, del mismo artículo, donde dice: «... cesará al término...», debe decir: «... cesará al término...»

En la misma página, artículo 53, línea 1.<sup>a</sup>, donde dice: «... El régimen sancionador...», debe decir: «... El régimen sancionador...»

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**16514** REAL DECRETO 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes.

La creciente preocupación por la seguridad infantil es una constante en todos los países desarrollados, que se ha plasmado en numerosas disposiciones legales, destinadas a exigir que los juguetes cumplan una